

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **194**

Fecha Estado: 6/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200027800	Ejecutivo	LUZ ESTELLA HENAO MEJIA	JOHN EDISON LEDEZMA ARBOLEDA	Auto resuelve solicitud Requiere a apoderada demandante	03/12/2021		
05615318400120210007000	Ejecutivo	PAOLA ANDREA TORO GUTIERREZ	FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ	Auto ordena correr traslado	03/12/2021		
05615318400120210007300	Verbal	GLORIA MARICELA HENAO GALEANO	JAVIER DE JESUS SALAZAR CASTAÑO	Auto que acepta sustitución de poder	03/12/2021		
05615318400120210013900	Verbal	SONIA MARLENY RESTREPO CARDONA	UVER ALEXANDER SANCHEZ RESTREPO	No se accede a lo solicitado SE DEBE ALLEGAR CONSTANCIA DE LA FECHA DE ENVIO DE LA NOTIFICACION	03/12/2021		
05615318400120210023100	Verbal	CRISTINA GRAJALES JURADO	JUAN PABLO LOAIZA ALVAREZ	Auto termina proceso por desistimiento	03/12/2021		
05615318400120210045400	Peticiones	ADRIANA PATRICIA HURTADO CARVAJAL	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	03/12/2021		
05615318400120210046100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LUZ ELENA RAMIREZ GOMEZ	WILLIAM DE JESUS CASTAÑO CASTAÑO	Sentencia	03/12/2021		
05615318400120210048700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JENNY ALEJANDRA RAMIREZ GARCIA	JOHN JAIME GONZALEZ VILLADA	Sentencia	03/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Tres De Diciembre De Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	22020-00278

Con el fin de atender la solicitud elevada por la parte actora y con ceñimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la apoderada de la demandante indicar la forma como obtuvo esa dirección de correo del demandado, es decir, quien la suministro o cual fue la fuente de esa información.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, RIONEGRO, ANT.

Tres de Diciembre De Dos Mil Veintiuno

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 2021-00070

Toda vez que la respuesta a la demanda fue presentada por intermedio de un profesional del derecho conforme al poder otorgado por el Ejecutado, es procedente en términos de los arts. 74 y 77 del C.G.P., **RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE**, portadora de la T.P. No. 257.997 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como mandataria judicial del ejecutado con las facultades que le fueron conferidas.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandado propone **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, es procedente darles tramite conforme lo previsto en el art. 443 del C.G.P.

En consecuencia, se confiere **TRASLADO** a la demandante de estos **MEDIOS EXCEPTIVOS** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellos y allegue o pida las pruebas relacionadas con los mismos y que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-073

Se acepta la anterior sustitución al poder presentada por el Dr. MAURICIO RESTREPO JARAMILLO, quien funge como apoderado sustituto de la demandante, en consecuencia, se reconoce personería a la Dra. LEYDY JOHANNA ZAPATA CORREA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-139

En sendos correos remitidos por la apoderada de la demandante, informa que adjunta constancia de envío de notificación vía WhatsApp, solicitando se continúe con el trámite del proceso.

Pues bien, con los documentos allegados no se aportó constancia de la fecha del envío del mensaje, razón por la cual no puede tenerse como notificación efectiva hasta tanto se cumpla con dicho requisito.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Privación de Patria Potestad
Demandante	Cristina Grajales Jurado
Demandado	Juan Pablo Loaiza Alvarez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00231-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 608
Temas y Subtemas	Desisten demanda
Decisión	Acepta desistimiento.

En memorial remitido por la apoderada de la demandante manifiesta que desiste de la demanda, por cuanto tuvo conocimiento de nuevos hechos que dejan sin piso las causales invocadas en la demanda.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso...”

En el presente caso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y la apoderada fue facultada para desistir, por consiguiente, de conformidad con la norma anterior, el Juzgado aceptará el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora CRISTINA GRAJALES JURADO en contra

del señor JUAN PABLO LOAIZA ALVAREZ, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Sin costas, por cuanto no hay constancia de que se hayan causado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillemro Alvarez Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLEMRO ALVAREZ CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-454

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede Amparo de Pobreza a la señora ADRIANA PATRICIA HURTADO CARVAJAL.

En consecuencia, se designa a la Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, email: abogadaasbel@une.net.co, cel. 310 504 51 20, para que la represente en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Tres de Diciembre De Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 044
Interesados	LUZ ELENA RAMIREZ GOMEZ y WILLIAM DE JESUS CASTAÑO CASTAÑO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00461-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 263
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LUZ ELENA RAMIREZ GOMEZ y WILLIAM DE JESUS CASTAÑO CASTAÑO.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges,

quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 13 DE NOVIEMBRE DE 1992 entre los señores LUZ ELENA RAMIREZ GOMEZ y WILLIAM DE JESUS CASTAÑO CASTAÑO, proferida el 25 DE OCTUBRE DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Marinilla, Antioquia, serial Nro. 04941488, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Tres de Diciembre De Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 045
Interesados	JENNY ALEJANDRA RAMIREZ GARCIA y JOHN JAIME GONZALEZ VILLADA
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00487-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 239
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores JENNY ALEJANDRA RAMIREZ GARCIA y JOHN JAIME GONZALEZ VILLADA.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 18 DE DICIEMBRE DE 2004 entre los señores JENNY ALEJANDRA RAMIREZ GARCIA y JOHN JAIME GONZALEZ VILLADA, proferida el 20 DE NOVIEMBRE DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Primera de Rionegro, Antioquia, serial Nro. 4305871, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ